

InDret

Libertad de expresión y luchas de poder entre Tribunales

**Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen y las
libertades de información y expresión en la Jurisprudencia de la
Sala 1ª del Tribunal Supremo de los años 1998-2000**

(I)

Pablo Salvador Coderch

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Sonia Ramos González

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Álvaro Luna Yerga

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Carlos Gómez Ligüerre

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Barcelona, Septiembre de 2001

www.indret.com

Sumario

- Introducción
- “De minimis non curat Iudex”: una jurisprudencia plagada de casos de bagatela
- Albarda sobre albarda: dos Tribunales Supremos. Isabel Preysler c. Hymza y otros: STS, 1ª, 31.12.1996; STC, 2ª, 115/2000, de 5 de mayo; STS, 1ª, 20.7.2000; STC, 2ª, 186/2001, de 17 de septiembre
- Casuística del trienio: 10 casos de nota
- Tabla de sentencias citadas
- Bibliografía
- Anexo

- *Introducción*

En esta entrega, InDret analiza las 113 sentencias dictadas por la Sala 1ª del Tribunal Supremo sobre derecho al honor, intimidad y propia imagen en el periodo 1998-2000 con un triple objeto: a) mostrar cómo el excesivo número de casos triviales que llega a conocimiento, sea ya del Tribunal Supremo en casación, sea ya del Tribunal Constitucional en amparo, podría contenerse con modificaciones relativamente sencillas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; b) abordar la vieja cuestión planteada por la dualidad de Tribunales Supremos en España como en otros países de nuestro entorno cultural; y, finalmente, c) seleccionar para ustedes los casos que ha considerado más relevantes del periodo considerado. En una segunda entrega, InDret analizará dos sentencias destacadas de esta constelación de casos, las SSTS, 1ª, 2.6.2000, *Enrique Rodríguez Galindo c. Fermín Muguruza y otros*, y 8.3.1999, *Hijos de Carlos Trías Bertrán c. "Corporació Catalana de Ràdio i Televisió" y otros*, que ponen de manifiesto la dificultad de aplicar la doctrina constitucional sobre libertad de información y expresión a situaciones de conflicto civil.

- *"De minimis non curat Iudex": una jurisprudencia plagada de casos de bagatela*

Junto a los dos casos que se comentarán en una segunda entrega de este trabajo y a algunos otros de relevancia jurídica indiscutible para un Estado de derecho, durante el trienio 1998-2000, la Sala 1ª se ha visto inundada por docenas de casos triviales, carentes de todo interés casacional.

Así, por ejemplo, cabe preguntar si es labor propia de la casación juzgar lo siguiente:

- Publicar del presidente de una Caja de Ahorros expresiones como "jugar a todos los paños", "muñidor" o "emperador financiero" (STS 26.2.2000: 0 € de indemnización).
- Que un periodista escriba, refiriéndose a un colega, las expresiones "pobrecito difamador, necedades de niñato de pésimo gusto, escasa estatura física y mental" (STS 18.10.1999: 3.005,06 €).
- Referirse al actor como "alias Colombo" (STS 13.6.2000: 0 €), en alusión a un personaje de ficción que tenía un ojo de vidrio.
- Haber calificado al actor o actores de "¡ladrón!" (STS 14.4.2000: 6.010,12 €), de "¡golfo!" (STS 11.10.2000: 901,52 €), de "pandilla sin vergüenza" (STS 12.5.2000: 0 €), de "puro retrete (...) pestilente tufo (...), heces que nos hacéis expeler" (STS 30.11.1998: 6.010,12 €).
- Haber dicho de dos malogrados deportistas que "uno salió vago y el otro se lió con las drogas" (STS 27.3.1998: condena por la segunda expresión, 1.502,53 €).
- Haber calificado de "enigma" el modo en que el hermano fallecido del actor, un sacerdote, había incrementado su fortuna (STS 26.1.1998: 0 €).

- O, finalmente, haber cometido errores obvios de transcripción cuando se había escrito, en una carta de disculpa, “¿puedo desgraciar a Don León?” en vez de “¿puedo desagraciar a Don León?” (STS 27.6.2000: 0 €), en un contexto que permitía deshacer fácilmente el error.

La saturación de trabajo con litigios de bagatela que asfixian al Tribunal Supremo se reproduce en el Tribunal Constitucional. Éste, durante el trienio considerado, ha tenido que resolver muchos casos que podrían haberse zanjado por la justicia ordinaria sin necesidad alguna de que el propio Tribunal Constitucional hubiera de revalidar doctrina que ya tenía bien establecida, pero que se ha tenido que aplicar a casos sencillos que no exigen cambio o creación de jurisprudencia constitucional y que, por lo tanto, no deberían haber llegado a tan alta instancia.

Así, es opinable que el amparo constitucional deba servir para juzgar:

- A un medio de información, a su director y al periodista que habían publicado acerca del actor, miembro de la delegación diplomática española en Holanda, que estaba vinculado con el tráfico de armas, automóviles y drogas, así como con la banda terrorista ETA (STC, 1ª, 144/1998, 30.6.1998: deniega el amparo solicitado por el director de “Interviú”, el autor de la noticia y “Ediciones Zeta, SA”).
- Que un cliente diga de sus abogados que “pretendían cobrarle una minuta (...) contrariamente a lo pactado antes del juicio (...) superior incluso a la indemnización (...) que la Audiencia Provincial había fijado definitivamente [sic] en la apelación (...)” (STC, 2ª, 232/1998, 1.12.1998: deniega el amparo solicitado por los dos abogados).
- Recíprocamente, que un abogado afirme de una Magistrada “este auto es un auténtico desaguado, contraviene claramente lo que debe ser la literatura judicial y los términos mínimos que debe contener una resolución y supone una falta de conocimiento supino de la ley (...). Los ciudadanos no tienen por qué sufrir a Jueces que desconocen mínimamente el derecho (...). Es de admirar la vocación de esta señora por hacer sentencias. No me explico su insistencia en trabajar en algo que desconoce por completo” (STC, 2ª, 46/1998, 2.3.1998: deniega el amparo solicitado por el autor de las declaraciones).
- A los periodistas y al medio de información que habían publicado un reportaje titulado “Falcon Crest socialista, una turbia historia de amor, poder y dinero”, en que se decía de la actora “Ángela de paso se quedó embarazada del secretario de [Alfonso] Guerra (...), aquello era una fiesta”, “el Fali no quiso casarse con Ángela y desapareció del mapa familiar (STC, 1ª, 112/2000, 5.5.2000: deniega el amparo solicitado por el director de “Época”, el autor del artículo y “Difusora de Información Periódica, SA”).
- A los informadores y al medio de información que habían reproducido la imagen del bar del actor en un artículo periodístico sobre clubs de alterne en que se indicaba la detención de varios empresarios (STC, 2ª, 77/1999, 26.4.1999: deniega el amparo interpuesto por el director, el editor y una redactora de “Cambio 16”).
- Al administrador de fincas que había ofrecido sus servicios a once comunidades de propietarios a las que remitió varios escritos para que prescindieran de los servicios de su administrador: “los intereses de la cuenta corriente de la comunidad son de la comunidad, lo mismo que las comisiones y descuentos que frecuentemente se pueden obtener de los suministradores, ya que el cliente, en ambos casos, es la comunidad, no el administrador” (STC, 2ª, 180/1999, 11.10.1999: deniega el amparo solicitado por el administrador de las once comunidades de propietarios).

- A los informadores y al medio de información que habían publicado unas declaraciones de la madre biológica del hijo de Sara Montiel: "Habla la madre natural de Zeus: Jamás quitaré mi hijo a Sara Montiel", junto con la información de que ejercía la prostitución y de que el entonces menor había sido vendido a sus padres adoptivos (STC, 1ª, 134/1999, 15.7.1999: deniega el amparo solicitado por "Publicaciones Heres, SA").
- Por último, un caso de condena por un delito contra la salud pública en que el recurrente en amparo había alegado la violación del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas, cuando las pruebas obtenidas mediante la intervención judicial de esas comunicaciones no fueron tenidas en cuenta para condenarle (STC, Pleno, 81/1998, 2.4.1998: deniega el amparo).

Lo discutible en estos casos no es que sus protagonistas fueran o no merecedores de tutela judicial pues, sin duda alguna, todos lo eran. Lo realmente opinable es que todavía hoy se considere necesario establecer doctrina constitucional para resolver casos como los citados, la mayoría de los cuales encontraban acomodo y solución fáciles bajo el imperio de la doctrina constitucional previamente establecida. La trivialidad viene dada por la longitud de la secuencia de casos mayormente sencillos de resolver: la función se ejerce de forma hipertrofiada, porque hay dos órganos competentes para llevarla a cabo -y no sólo uno-, y, además, porque en el Tribunal Supremo no hay un filtro claro de interés casacional y el Tribunal Constitucional carece de competencias bien definidas para seleccionar los casos que luego ha de resolver.

El Tribunal Constitucional resuelve otorgar el amparo en pocos de los casos que llegan a su conocimiento. Así, por ejemplo, concedió el amparo a uno de los periodistas que habían publicado de José María Ruiz Mateos y Misericordia Miarnau Salvat, esposa de José María Sabater, "Los 4 días en Jamaica de Ruiz Mateos y su novia", "amiga íntima" "un esperpéntico episodio de vírgenes, sexo y tráfico de divisas", "la Virgen cambió de bando", "fugarse con la señora del Secretario de uno (...) aunque la dama se llame Misericordia", y habían sido condenados por un delito de injurias por el Tribunal Supremo (STC, 2ª, 200/1998, 14.10.1998). También hizo lo propio en un caso en que la Audiencia Provincial de Murcia había condenado al recurrente en amparo como autor de un delito de desacato por haber declarado de un senador y alcalde, "¡ay, Juanico que te juntas ya con to el mundo, hijo!", "para que 'haiga' más suelo urbanizable para Promosa o prolechés", "para que se jodan los pájaros, que seguramente son de izquierdas", "y si quieres arroz Catalina" ([STC, 2ª, 110/2000, 5.5.2000](#)).

Nuestra opinión, según la cual los casos mencionados son manifestaciones triviales, se ve confirmada por las propias resoluciones que cuantifican el alcance del daño. Disponemos de información completa sobre las cuantías solicitadas en la demanda y las finalmente concedidas o convalidadas en 43 de los 113 casos resueltos por la Sala 1ª del Tribunal Supremo en el trienio de referencia. La media aritmética de las indemnizaciones finalmente cobradas por los demandantes es de 25.947,23 €. La media es, sin embargo y para la muestra analizada, errática. En unos pocos casos el Tribunal Supremo concede o convalida una indemnización muy superior a esa media y en otros muchos la indemnización reconocida a los demandantes es muy inferior a la media indicada. Existe, por tanto, una gran dispersión (50.181,88 €) que convierte la media en un dato poco representativo.

La dispersión es consecuencia del gran margen de discrecionalidad en la determinación de las indemnizaciones que nuestro sistema procesal concede a los juzgadores. La incertidumbre sobre la indemnización final provoca una sobrecuantificación de los daños en la demanda y la existencia de diferentes cuantías en casos análogos impide que los candidatos a demandantes puedan calcular *ex ante* los beneficios del proceso (*vid.* en InDret, [Efectos de la variabilidad sobre la resolución de conflictos](#)).

La mediana aporta una información más fiable. La mediana es un valor resistente de centro y, por tanto, poco sensible a la existencia de valores extremos. Para los casos analizados, la mediana es de 15.025,3 €, asombrosamente baja si se compara con la mediana de las indemnizaciones solicitadas por los actores en sus demandas: 150.253,02 €.

La cantidad excesiva de asuntos que llegan al Tribunal Supremo y la general ausencia de interés casacional en la mayor parte de ellos se explica porque el ordenamiento procesal histórico ha privilegiado el acceso a la casación de litigios sobre vulneración de los derechos fundamentales del [art. 18.1 CE](#).

Antes de la entrada en vigor de la [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#) (LEC), el 8 de enero de 2001, la tutela jurisdiccional civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, derechos fundamentales recogidos en el [art. 18.1 CE](#), se podía instrumentar mediante:

- i) El juicio declarativo correspondiente en función de la cuantía del pleito ([arts. 481 y ss. R. D. de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#) -LEC 1881-).
- ii) El procedimiento especial, preferente y sumario, establecido en la [Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona](#) (Ley 62/1978). La [Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen](#) (LO 1/1982) incluyó los derechos al honor, intimidad e imagen en el catálogo de los derechos fundamentales, cuya violación permitía acudir al procedimiento mencionado.

Dada esta regulación, todo caso de vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el [art. 18.1 CE](#) y tramitados por el procedimiento civil previsto en la Ley 62/1978, podía acceder a casación por razón de la materia y fuera cual fuera la cuantía del pleito:

[Art. 15.2 Ley 62/1978](#): “Contra la sentencia dictada en apelación podrá interponerse recurso de casación, o, en su caso, de revisión”.

[Art. 1687.4 LEC 1881](#): “Son susceptibles de recurso de casación: (...) 4º. Las resoluciones para las que expresamente se admita en las circunstancias y conforme a los requisitos que vengán establecidos”.

Como la LEC 2000 derogó los [arts. 11-15 Ley 62/1978](#), relativos al procedimiento civil de protección de los derechos fundamentales ([Disposición Derogatoria Única, 2. 3º LEC](#)), en la actualidad, las demandas de tutela jurisdiccional civil de los derechos fundamentales, salvo las relativas al derecho de rectificación, se tramitan por el procedimiento declarativo ordinario ([art. 249. 2º LEC](#)).

La reforma, con todo, se ha quedado muy corta: el acceso a la casación sigue estando configurado de manera tan abierta que todo pleito sobre derecho al honor, por banal que resulte, puede acceder al Tribunal Supremo. En efecto, según el [art. 477.2 LEC](#):

“Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos:

1.º Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución”.

El criterio normativo no es razonable: sólo contribuye –calculamos que en un 3%- al colapso de la casación civil, inundada por 10.000 asuntos pendientes. En el trienio objeto de este artículo el tiempo promedio entre la fecha de la Sentencia de la Audiencia recurrida en casación y la del Tribunal Supremo es de más de cuatro años. Justicia tardía es denegación de justicia.

InDret cree que hay soluciones a este problema; una de ellas, por ejemplo, pasaría por atribuir a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia el conocimiento de los recursos casación en sede de amparo ordinario contra Sentencias de segunda instancia en los casos en que no cupiera recurso de casación. En los que resultara posible este recurso, cabría crear una Sala especial en el seno del Tribunal Supremo (“Sala de Amparo”) con el objeto de conocer de las violaciones de derechos fundamentales por órganos jurisdiccionales. Así, el amparo ordinario culminaría normalmente en los Tribunales Superiores de Justicia y sólo accedería al Tribunal Supremo en los casos en que la Sentencia de instancia fuera susceptible de recurso de casación. La descarga de trabajo podría resultar aún mayor si, en línea con propuestas de política legislativa que gozan hoy de bastante aceptación, se restringiera el acceso a la casación de forma tal que ésta se ciñera exclusivamente a la unificación de la aplicación de la ley y al establecimiento de jurisprudencia (véase Pascual SALA SÁNCHEZ, 1994, pág. 170).

En 2001, el Gobierno y el Ministerio de Justicia han impulsado un proyecto político y legislativo de Reforma de la Justicia española. Algunas de las propuestas que se discuten en este anunciado proceso de cambio sugieren descargar al Tribunal Supremo de asuntos de los que podrían conocer los Tribunales Superiores de Justicia sin merma de la tutela judicial efectiva si la casación recupera sus funciones nomofiláctica y creadora de jurisprudencia y se limita a ellas.

Sin embargo, la propuesta anterior, así como otras similares que podrían contribuir a resolver los problemas que plantea el amparo judicial ordinario, no resuelven las cuestiones que suscita el amparo constitucional ni, en particular, ofrecen criterios sustantivos de delimitación entre uno y otro. A ello nos referimos a continuación.

- *Albarda sobre albarda: dos Tribunales Supremos. Isabel Preysler c. Hymysa y otros: STS, 1ª, 31.12.1996; STC, 2ª, 115/2000, de 5 de mayo; STS, 1ª, 20.7.2000; STC, 2ª, 186/2001, de 17 de septiembre*

En efecto, además del amparo ordinario, a cargo de los tribunales también ordinarios, existe en nuestro ordenamiento el amparo constitucional, del que conoce, precisamente, el Tribunal Constitucional. Así, según el artículo [53.2 CE](#), inciso inicial:

“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”.

Esta dualidad se explica por la coexistencia en muchos Estados europeos continentales de un Tribunal Supremo y un Tribunal Constitucional.

En los países del sur de Europa los Tribunales Supremos lo son de casación, es decir, controlan la recta aplicación de las leyes y unifican la jurisprudencia, pero no suelen entrar, al menos explícitamente, en las declaraciones de hechos probados realizadas por aquellos Tribunales. En la práctica, con todo, la distinción entre hecho y derecho en casación es con frecuencia formal, particularmente cuando los Tribunales Supremos casan la Sentencia de instancia no por razones nomofiláticas o de unificación de jurisprudencia, sino por exigencias de justicia material en el caso concreto. En cambio, en algunos países del norte de Europa, como señaladamente en Alemania Federal, el Tribunal Supremo es claramente un Tribunal de revisión, puede entrar a conocer cuestiones de hecho.

La Constitución Española de 1978 estableció una jurisdicción constitucional independiente del Poder Judicial siguiendo las experiencias alemana federal e italiana de la segunda posguerra mundial por parecidas razones concretas (desconfianza ante una generación de Jueces y Magistrados que habían aplicado leyes aprobadas por un régimen dictatorial e incompatibles con la legislación de un estado constitucional socioliberal) y genéricas (escepticismo ante una judicatura compuesta por funcionarios de carrera y muy corporativa; preferencia por una jurisdicción constitucional concentrada -y no difusa- y ejercida por Magistrados seleccionados por los más altos poderes del Estado).

Como es de prever, la dualidad de Tribunales y de competencias en materia de amparo permite resoluciones contradictorias de un mismo caso e, históricamente, el derecho comparado muestra cómo la dualidad de Tribunales Superiores manifiesta con alguna frecuencia el intento de cada uno de ellos de imponer su propia interpretación a costa de la propugnada por el otro (véase Rosario SERRA CRISTÓBAL, 1999, *passim*).

El problema se plantea en su máxima intensidad precisamente en materia de amparo, porque “en el amparo constitucional contra actos jurisdiccionales el TC actúa como si fuese el tribunal de casación” y “es muy difícil no hallar un nexo de unión entre cualquier cuestión jurídica que se esté debatiendo en un proceso y un derecho fundamental” (Rosario SERRA CRISTÓBAL, 1999, págs. 68-69).

Entre diciembre de 1996 y septiembre de 2001, ambos Tribunales conocieron cuatro veces de un mismo caso y, en los cuatro, resolvieron de manera distinta por enfrentada: cuando la STS, 1ª, 31.12.1996 (*Isabel Preysler c. Hymosa y otros*) fue anulada por la [STC, 2ª, 115/2000, de 5 de mayo \(Isabel Preysler c. STS, 1ª, 31.12.1996\)](#), el conflicto entre ambos Tribunales volvió a plantearse de nuevo.

El semanario "Lecturas" había publicado, desde su número 1942, de 23.6.1989, una serie de 12 capítulos, titulada "La cara oculta de Isabel Preysler", actora en el pleito. En el primero de aquéllos se recogían manifestaciones de la Sra. María Alejandra M. S., antigua niñera de una hija de la actora, sobre esta última: "los granos que le salen en la cara, con frecuencia...", lleva "una determinada agenda de piel de cocodrilo", así como referencias a molestias dermatológicas, efectos negativos de un embarazo sobre su belleza, hábitos de lectura, vestuario, incluyendo ciertas prendas que usaba en su intimidad, horario familiar, relación con maridos anteriores y con el actual, con sus padres, y, muy ampliamente, la vida de sus hijos.

La actora demandó a su antigua empleada; al Sr. Julio B. G., director del semanario; al Sr. Enrique S. Ll, periodista; así como a "El Hogar y la moda, SA" (Hymosa), editora de "Lecturas", por vulneración de su derecho a la intimidad personal y familiar ([art. 18.1 CE](#)) y pidió una indemnización de 300.506,05 €, entre otros extremos. El JPI nº 32 de Barcelona, en Sentencia de 23.5.1991, estimó parcialmente la demanda y condenó solidariamente a los demandados a pagar a la actora 30.050,61 €, entre otros pronunciamientos. La AP de Barcelona, Sección 11ª, en Sentencia de 12.1.1993, desestimó los recursos de apelación interpuestos por los demandados a excepción del de Enrique S. Ll., al que absolvió, estimó el de la actora y revocó parcialmente la SJPI en el único sentido de elevar la cuantía indemnizatoria a 60.101,21 €.

La STS, 1ª, 31.12.1996 estimó el recurso de casación interpuesto por "Hymosa" y el director del semanario, quienes alegaban la infracción de los arts. 20.1.d) CE en relación con el [art. 18.1 CE](#) y los [arts. 2.1](#) y [7.3 LO 1/1982](#), revocó la Sentencia de instancia y absolvió a los recurrentes.

En el Fundamento de Derecho 1º, el Tribunal Supremo dijo:

"[L]as frases aparecidas en el reportaje de la revista (...) no se pueden catalogar, ni de lejos, como atentatori[a]s graves a la intimidad, por ser afrentos[a]s, molest[a]s, o simplemente desmerecedor[a]s desde un punto de vista de homologación social. Simplemente constituyen una propalación de chismes de escasa entidad, que en algún caso pudieran servir como base para resolver un contrato laboral de empleo del hogar, pero nunca para estimarlos como un atentado grave y perjudicial a la intimidad de una persona".

La actora y recurrida, Sra. Isabel Preysler, recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional por vulneración de su derecho constitucional a la intimidad personal y

familiar ([art. 18.1 CE](#)), así como del principio de igualdad en la aplicación de la ley ([art. 14 CE](#)). La [STC, 2ª, 115/2000, de 5 de mayo](#), otorgó el amparo solicitado, declaró la lesión del derecho a la intimidad personal y familiar de la recurrente y anuló la Sentencia recurrida:

“[L]as declaraciones que se contienen en el [reportaje] han invadido ilegítimamente la esfera de la intimidad personal y familiar de la recurrente, al dar al público conocimiento de datos y circunstancias que a este ámbito indudablemente pertenecen” (F. D. 5º).

“[L]a observancia del deber de secreto [profesional a cargo del trabajador] es una garantía de que no serán divulgados datos pertenecientes a la esfera personal y familiar del titular del hogar, con vulneración de la relación de confianza que permitió el acceso a los mismos” (F. D. 6º).

“[B]asta la simple lectura del reportaje (...) para estimar que los datos divulgados carecen de relevancia pública, pues éstos se refieren (...) a distintos aspectos de la intimidad personal y familiar de la recurrente que van desde supuestos o reales defectos físicos de ésta y los cuidados para paliarlos o evitar que sean conocidos hasta la descripción pormenorizada de la vida cotidiana en su hogar y los hábitos de los familiares que con ella conviven” (F. D. 10º).

Sin embargo, menos de tres meses después, el 20.7.2000, la Sala 1ª del Tribunal Supremo dictó, *ex art. 5.1 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial* (LOPJ), una nueva Sentencia en sustitución de la anulada por el Tribunal Constitucional y desestimó los motivos del recurso de casación originario relativos al conflicto entre libertad de información y derecho a la intimidad y, a continuación, procedió a revisar a la baja la cuantía de la indemnización, dejándola en un importe 400 veces inferior al concedido por la Audiencia Provincial:

“Las frases [del reportaje] se pueden calificar como insignificantes dada la enorme proyección pública de la afectada -hecho notorio-, por lo cual la valoración del daño moral producido puede ser mensurado en 25.000 pesetas [150 €]” (F. D. 2º).

La actora volvió a recurrir en amparo -ahora y además de por vulneración del derecho a la intimidad (18.1. CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (24.1 CE), por indebida ejecución de la STC 115/2000- y el Tribunal Constitucional, en su [STC, 2ª, 186/2001, de 17 de septiembre \(Isabel Preysler c. STS, 1ª, 20.7.2000\)](#), estimó el recurso: reconoció vulnerado el derecho a la intimidad personal y familiar de la Sra. Preysler, anuló la Sentencia dictada el 20 de julio de 2000 por el Tribunal Supremo y resolvió fijar la indemnización en 60.101,21 €.

“La Sentencia impugnada, además de omitir datos esenciales contenidos en la STC 115/2000 relativos a otros aspectos de la intimidad de la recurrente que fueron ilegítimamente desvelados, tampoco tuvo en consideración los criterios o parámetros básicos legalmente exigidos (...), sin valorar las circunstancias del caso y

sin utilizar para determinar la gravedad de la lesión el criterio de la difusión, probada en el proceso, de la revista en la que se publicó el reportaje considerado (F.J. 5).

En el presente caso el otorgamiento del amparo comporta la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada [art. 55.1 a) LOTC]. Pero el restablecimiento de la recurrente en la integridad de su derecho fundamental [art. 55.1 c) LOTC] exige, dadas las particulares circunstancias del supuesto enjuiciado en este caso, que nuestro fallo no se limite a declarar tal nulidad y a acordar la devolución de las actuaciones para que sobre ellas se produzca un nuevo pronunciamiento del Tribunal Supremo, puesto que, de una parte, estamos ante un vicio *in iudicando* y, de otra, a diferencia de lo acaecido en ocasiones precedentes, habiéndose ya pronunciado por dos veces al respecto el órgano judicial frente a cuyo último pronunciamiento se nos demanda amparo, el pleno restablecimiento del derecho a la intimidad personal y familiar exige aquí, en función de las concretas características del caso, excluir dicha devolución con el objeto de que la reparación procedente no se dilate en términos inadmisibles al resultar remitida a un proceso que puede prolongarse indefinidamente y que, en consecuencia, por su misma duración, podría hacer ilusoria la obligada reparación del derecho fundamental lesionado. En consecuencia procede declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 20 de julio de 2000 y, a los fines indicados, declarar que, en cuanto al *quantum* indemnizatorio, ha de estarse en ejecución de nuestro fallo a la cantidad acordada en concepto de indemnización por el fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de enero de 1993, cuya fundamentación resulta acorde con las exigencias del derecho fundamental expresadas en la STC 115/2000." (F.J. 9).

Pero aún podría haber sido peor: dos Magistrados del Tribunal Constitucional redactaron un voto particular disidente en el que proponían devolver de nuevo el caso al Tribunal Supremo. InDret y el contribuyente conservan la esperanza de dejar algún día de cargar con los costes del reiterado conflicto institucional.

En la jurisprudencia constitucional española sobre las libertades de información y expresión ([art. 20 CE](#)), el conflicto entre órganos del Poder Judicial y Tribunal Constitucional tiene, como hemos narrado en otro lugar (Pablo SALVADOR CODERCH *et al.*, 1990, págs. 71-75) manifestaciones antiguas, pues se planteó por primera vez con ocasión de la STC, 2ª, 104/1986, de 17 de julio, ponencia del Magistrado Francisco Tomás y Valiente. En el caso recurría en amparo un periodista condenado por una falta de injurias cometida en un artículo de un semanario local ("Soria Semanal", 14.4.1984) en el que había criticado determinados aspectos de la gestión urbanística llevada a cabo por el alcalde de la localidad. El Tribunal Constitucional amparó al recurrente, pero cuando el Juzgado de Soria recibió de vuelta las actuaciones y tomó conocimiento de la resolución del Tribunal Constitucional, su titular entendió que debía dictar nueva Sentencia y el 15.12.1986 reiteró, impávido, el fallo originario. El periodista condenado volvió a recurrir en amparo y la STC, 2ª, 159/1987, de 26 de octubre, ponencia del Magistrado Francisco Rubio Llorente, se lo otorgó: el juzgador, dijo, puede interpretar el contenido de la Sentencia de amparo, pero "no puede contrariar lo establecido en ella ni dictar resoluciones que menoscaben la eficacia

de la situación jurídica subjetiva allí declarada (...). Resulta inaceptable (...) que, anulada una Sentencia penal condenatoria por los defectos intrínsecos del razonamiento en ella expuesto se llegue a dictar por el mismo órgano judicial una resolución de fondo, reiterando así el ejercicio del *ius puniendi del Estado*" (F. D. 3º). Quedaron rescoldos: a la Sentencia de la mayoría se opuso un voto particular del Magistrado Eugenio Díaz Eimil ("No supone la nueva Sentencia del Juez ejercitar dos veces el *ius puniendi* (...) ni quebranto del principio *non bis in idem*, pues la anulación de la primera [Sentencia] hace que ésta quede privada de todo efecto jurídico").

En otros ámbitos ajenos al objeto de esta breve reseña, véase, por ejemplo, la STC, 1ª 7/1994, de 17 de enero, que anuló la STS, 1ª, 30.4.1992, que a su vez había revocado en casación una SAP, Madrid, 26.2.1990, según la cual la negativa del demandado a someterse a las pruebas de paternidad constituía un indicio apreciable por el Tribunal como prueba de que el demandado era el progenitor del hijo que ejercía una acción de reclamación de la filiación.

La prevalencia de la doctrina constitucional sobre la jurisprudencia de casación del Tribunal Supremo resulta del [art. 164.1 CE](#):

"Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos".

Parecidamente, el [art. 5.1. LOPJ](#):

"La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos".

Sin embargo, los [arts. 54 y 55.1 Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional](#) (LOTC) complican la situación, pues si bien el primero de ellos parece limitar de manera estricta la función del amparo constitucional:

"Cuando la Sala conozca del recurso de amparo respecto de decisiones de los Jueces y Tribunales limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales".

El segundo la delimita más ampliamente:

"La sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- a) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.
- b) Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.
- c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación”.

La doctrina, por su parte, ha partido de la prevalencia del amparo constitucional para enseguida limitarlo con una apelación extrajurídica al autocontrol (*self-restraint*) del Tribunal Constitucional. Ello no es de extrañar, pues el conflicto no es jurídico, sino intrínsecamente político. De hecho, las soluciones comparadas ponen de manifiesto la naturaleza extrajurídica del conflicto, pues suelen consistir en fórmulas más o menos explícitas, pero siempre extralegales y extrajurisprudenciales de autocontrol: la “diplomacia constitucional” en Alemania Federal, la denominada “paz de los sabios” italiana, la “prudencia constitucional” belga, etc. (Rosario SERRA CRISTÓBAL, 1999, págs. 77-83).

InDret no cree que las doctrinas sobre la interpretación de la Constitución y las leyes - doctrinas subjetivas, objetivas, aquellas que privilegian la interpretación de acuerdo con ciertos principios o valores o aquellas otras que hacen lo propio con la interpretación proveniente de determinados órganos- arrojen luz sobre la naturaleza y evolución previsible de conflictos de esta naturaleza: las doctrinas jurídicas de la interpretación de las leyes son *normativas*, pues dicen cómo *deberían* interpretarse los enunciados legales. Pero no son teorías *positivas* que permitan realizar explicaciones y predicciones sobre las interpretaciones fácticamente posibles. Mas si, como sucede en nuestro caso, se trata de un conflicto primariamente político entre instituciones que comparten el poder y compiten sobre él dentro de un Estado, parece razonable prescindir por un momento de las doctrinas normativas y acudir a modelos analíticos de ciencia política positiva (*Positive Political Theory*: véase Ken SHEPSLE/Mark BONCHEK, 1997) sobre interpretación de las leyes que permiten explicar el fenómeno. Algunos de estos modelos muestran cómo los límites a las interpretaciones posibles de un texto constitucional o legal que pueden llevar a cabo los Tribunales vienen dados por la capacidad de reacción de otros órganos o poderes del Estado y no por la letra de la Ley, es decir, no por el sentido usual de los enunciados constitucionales o legales, como, en cambio, sostiene la doctrina jurídica dominante sobre la interpretación de la Constitución y de las leyes (Brian A. MARKS, 1988; John A. FERREJOHN/Richard R. WEINGAST, 1992, págs. 263 y ss y 1992, págs. 565 y ss.; Pablo SALVADOR CODERCH, 1992; MCNOLLGAST, 1995, págs. 1631-1683; y, recientemente, Robert D. COOTER, 2000, págs. 215 y ss.).

El lector interesado en estos modelos puede consultar las obras citadas o el breve resumen que incluimos a continuación:

Supongamos un sistema legislativo bicameral perfecto, compuesto por una Cámara Baja, de representación popular, y una Cámara Alta, de representación territorial. Ni diputados ni senadores están sujetos a disciplina de voto impuesta por partidos políticos fuertes. El poder judicial es independiente y los jueces, J, que lo componen son inamovibles, vitalicios y se jubilan con el sueldo íntegro.

Supongamos que un Juez llamado a decidir un caso puede escoger entre varias interpretaciones de la ley que debe aplicar: las decisiones posibles ocupan un espacio político unidimensional X y, en él:

La decisión política histórica al respecto, Q –el status quo-, incorpora la sustancia de una decisión legislativa anterior: Q traduce en términos legislativos las preferencias del Legislador histórico.

En la actualidad, las posiciones políticas de los miembros de ambas cámaras que ocupan la posición mediana en cada una de ellas son, respectivamente, H y S.

Lo anterior requiere una aclaración: la mediana es un valor tal que, ordenados en magnitud los datos, la mitad justa es menor que ella y la otra mitad, mayor, es decir, la mediana es el valor central de una distribución. Entonces, un diputado o senador con libertad absoluta de voto ocupa el lugar mediano cuando, en relación con una cuestión sobre la que hay que adoptar una decisión, se sitúa en una posición política tal que deja a su izquierda tantos diputados o senadores como los que deja a su derecha. Saber en qué lugar del espacio político se sitúa el legislador mediano es obviamente importante en cuanto sirve como línea de demarcación para saber dónde hay que detenerse antes de escorar hacia un lado u otro el sentido político de una decisión.

X K' H Q K S

Supóngase entonces que el Juez adopta una resolución, K, que se sitúa en el intervalo H-S. K no agrada a la mayoría de los senadores, pues se sitúa a la izquierda del senador mediano, S. Pero tampoco gusta a la mayoría de los diputados, pues está a la derecha del sentir del diputado mediano, H. Sin embargo y con toda claridad, K no desencadenará reacción alguna del Legislador en su contra, sino que podrá formar una jurisprudencia estable: cualquiera de las dos cámaras rechazaría la propuesta de la otra consistente en suprimir la jurisprudencia creada con K a favor de una solución legal más conservadora (como gustaría a la mayoría en la Cámara Alta) o más progresista (como agradaría a la mayoría en la Cámara Baja). No habrá acuerdo en la dirección del cambio y K se estabilizará como nueva interpretación judicial de la legislación histórica.

En cambio, obsérvese qué sucedería si el Juez de quien se trata hubiera decidido adoptar una decisión K', muy progresista y situada, por tanto, a la izquierda tanto de la posición preferida por el diputado mediano, H, como de la preferida por el senador mediano, S, es decir, una decisión situada fuera del intervalo H-S: en este segundo caso, es obvio que se generará una reacción concorde por parte de ambas cámaras y en forma de una nueva ley que repelerá explícitamente la jurisprudencia iniciada por K'.

En el caso en que las interpretaciones en conflicto sean las del Legislador y el Tribunal Constitucional, el modelo es similar, pero tiene en cuenta no al legislador mediano, sino al que ocupa el lugar decisivo en la mayoría relevante para modificar el texto constitucional (cfr. [art. 167 CE](#): 3/5 de mayoría en ambas cámaras, con ulteriores cortapisas). Sin embargo, en España, la cuestión se complica por varios factores entre los que destacan singularmente i) el hecho de que los diputados y senadores están sujetos a una severa disciplina de grupo por parte de los partidos políticos, y ii) la circunstancia de que los partidos tienen una intervención decisiva en la designación de los doce miembros del Tribunal Constitucional, quienes, además, son designados por un período de nueve años -y renovados por tercios cada tres- ([art. 159 CE](#)). Así las cosas, las cúpulas de los partidos políticos controlan tanto el Parlamento como el Tribunal Constitucional. Los

magistrados del Tribunal Supremo, en cambio, son inamovibles y el filtro político se produce únicamente cuando son designados con la intervención decisiva del Consejo General del Poder Judicial, órgano de gobierno del Poder Judicial ([art. 122 CE](#)), cuya composición, a su vez, depende mayormente del Parlamento (cfr. [arts. 107 y ss. LOPJ](#)).

Conforme a una versión muy simplificada de la teoría en cuestión, cuando el Tribunal Supremo va a interpretar una ley orgánica ([art. 81 CE](#)) y, por tanto, a adoptar una determinada decisión, tendrá en cuenta las reacciones posibles de:

- i) Las Cortes Generales, que pueden modificar la ley en cuestión en vista de la sentencia que la interpreta.
- ii) El Tribunal Constitucional, que puede anular la sentencia misma.

El Tribunal Supremo no adoptará una decisión tan alejada de las preferencias políticas del grupo político situado en la posición central -mediana- del arco parlamentario, pues ello generaría una reacción contraria de la mayoría que llevaría a aprobar una modificación de la Ley.

Pero tampoco adoptará una posición muy alejada de las preferencias interpretativas del Magistrado mediano del Tribunal Constitucional, es decir, de aquél que tenga casi tantos Magistrados a su izquierda como a su derecha o viceversa (dado que su número es doce, no hay un Magistrado mediano en sentido estricto), pues de hacerlo así el Tribunal Constitucional anulará la Sentencia del Supremo.

El conflicto entre el Tribunal Constitucional y Supremo muestra la tensión entre cooperación e interés personal. La existencia de dos Tribunales Supremos asemeja la situación a la de los sectores económicos en que dos agentes se reparten el mercado de un producto. Esta situación, calificada por la teoría económica como duopolio, tiene un equilibrio que lleva el nombre del matemático norteamericano que lo formalizó por primera vez: John F. Nash (1928-). El equilibrio de Nash es un conjunto de elecciones en el que la elección de cada uno de los agentes es óptima, dada la elección de los demás. Un equilibrio de Nash es una situación en la que los agentes económicos que interactúan entre sí eligen cada uno su mejor estrategia, dadas las estrategias que han elegido los demás. El resultado es una asignación más eficiente de recursos que la que resulta de un monopolio, pero menos eficiente que la que es resultado del mercado (Gregory N. MANKIW, 1999, pág. 318 y Hal R. VARIAN, 1997, pág. 559).

Así, el ámbito de las interpretaciones posibles estará situado entre las preferidas por los dos órganos que pueden modificar el contenido de la regla interpretada. A corto plazo, el Tribunal Constitucional tiene más influencia sobre el Tribunal Supremo que el Parlamento, pues para aprobar una ley ordinaria basta en principio la mayoría simple de los miembros del Congreso de los Diputados; para aprobar una ley orgánica la mayoría absoluta; para cambiar la Constitución son necesarios los votos de tres quintos de cada una de las Cámaras ([art. 167 CE](#)); y, además, dictar sentencias es más barato que modificar leyes.

Véanse, por ejemplo, las SSTs, 1ª, 20.3.1991 sobre invalidez de cláusulas *claims made*; 1ª, 25.4.1991, sobre testigos en testamentos abiertos; y 1ª, 4.5.1998, sobre derogación por inconstitucionalidad sobrevenida del procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria. Estas Sentencias originaron la aprobación de varias leyes-reacción de los parlamentarios españoles. Así, la Ley 30/1991, de 20 de diciembre, de modificación del Código Civil en materia de testamentos, modificó el [art. 685 CC](#); la [Disposición Adicional Sexta Ley 30/1995, de ordenación y supervisión de los seguros privados](#), añadió un nuevo párrafo al [art. 73 Ley 50/1980, de 8 de octubre, del contrato de seguro](#); y la [Disposición Final Novena de la LEC](#) modificó el art. 129 de la [Ley de 8 de febrero de 1946, Hipotecaria](#).

Este modelo, que aquí simplemente hemos esbozado, requerirá correcciones de fondo, que en nuestro sistema apuntarían a centrar el análisis en los partidos políticos, que ocupan un papel crucial en el Parlamento y en el voto de los diputados y senadores. Pero, a los efectos que nos interesan en esta reseña, puede prescindirse ahora de esta cuestión y dejar su desarrollo a los politólogos.

Baste con indicar que, en *Isabel Preysler*, el objeto real del conflicto entre los dos grandes Tribunales no es el alcance del derecho a la intimidad personal y familiar de una persona famosa o el del deber de secreto profesional de las personas que trabajan para ella, sino el del *poder de decidir la interpretación de las leyes*. Desde esta perspectiva, es razonable predecir que los puntos de vista del Tribunal Constitucional (un Tribunal de garantías políticas cuyos componentes son designados por negociación entre las cúpulas de los distintos partidos políticos que controlan el Parlamento) tenderán a imponerse sobre los del Tribunal Supremo, pues aquél fácilmente se alineará con los del Poder Legislativo (la mayoría de cuyos miembros pertenece a grupos parlamentarios controlados por los partidos). Sin embargo, como prácticamente cualquier caso de amparo planteado ante el Tribunal Supremo, por trivial que resulte, puede desencadenar un nuevo conflicto entre instituciones, este último órgano dispone de una nada desdeñable capacidad de hostigar al Tribunal Constitucional. De ahí que lo más probable es que el Tribunal Constitucional practique en el futuro una política de autocontrol que limite el planteamiento abierto del conflicto a los casos en que el envite sea políticamente importante y que no quepa resolver por una simple modificación de leyes.

Una política legislativa que permitiera reducir el número de casos de amparo ordinario que pueden ser objeto de casación ante el Tribunal Supremo haría disminuir, a su vez, las ocasiones de conflicto -y, de paso, el propio poder del Tribunal Supremo-, resultados que resultarían reforzados si el Tribunal Constitucional viera incrementadas sus facultades de rechazar casos de amparo constitucional o extraordinario (actualmente, cfr. [arts. 41 y ss. LOTC](#)). Mas, aunque la reducción de las ocasiones de conflicto puede reducir la frecuencia de éstos, no elimina sus causas: para conseguir esto último sería preciso que el número de Tribunales Supremos fuera impar y menor de tres.

- *La selección de InDret: 10 casos de nota*

En las páginas precedentes, el análisis se ha centrado en el caso Isabel Preysler c. Hymnsa y otros. En el próximo número de InDret, como ya habíamos avanzado en la introducción, analizaremos otros dos: SSTS, 1ª, 2.6.2000, *Enrique Rodríguez Galindo c. Fermín Muguruza y otros*, y 8.3.1999, *Hijos de Carlos Trías Bertran c. "Corporació Catalana de Radio i Televisió" y otros*. De los 110 restantes resueltos en el trienio 1998-2000 por la casación española, InDret selecciona y reseña ahora para ustedes diez más, pues, a juicio de los autores de este trabajo, los diez merecen figurar en el primer nivel del texto. El lector de InDret puede acceder a los restantes en el Anexo al trabajo.

1. STS, 1ª, 5.2.1998. Enrique Múgica c. Silex Media (editora del periódico "Claro") y otros

Esta Sentencia encabeza la lista por más de una razón: en primer lugar, porque en ella se contiene la cuantía indemnizatoria más elevada que el Tribunal Supremo ha concedido hasta la fecha por difamación (300.506,05 €); y, en segundo lugar, porque plantea de nuevo el tema recurrente de la ponderación judicial del derecho al honor con los derechos a la libertad de expresión e información.

El Diario "Claro" de Valencia publicó un reportaje bajo titulares que decían: "Un Juez de Valencia envía el caso al Supremo. Múgica, ¿untado con cuarenta y cinco millones? ¿Y diez para su amante?" y "Múgica y su querida se iban a repartir cincuenta y cinco millones por apoyar la concesión de una lotería en Valencia. Un Juez envía el caso al Supremo". Enrique Múgica Herzog, exministro de justicia, reclamó una indemnización de 1.202.024,21 € y la publicación de la sentencia. El TS casó las sentencias desestimatorias de instancia: la información se había obtenido, con violación del secreto sumarial, de las declaraciones en juicio de un narcotraficante, que no sirvieron para formular acusación alguna contra Enrique Múgica (F. D. 1º).

2. STS, 1ª, 24.9.1999. Juan Miguel S. C. y Antonio R. L. c. "R., S.A." y Encarna Sánchez

Un recluta manifestó, en una entrevista radiofónica con Encarna Sánchez (30.3.1989), haber sido sodomizado en las duchas del cuartel por los actores, el coronel jefe del regimiento y un capitán, imputación que fue declarada falsa por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria de 24.4.1989. Los actores solicitaron una indemnización de 450.759,07 € y 240.404,84 € para el coronel y el capitán, respectivamente. La AP revocó la Sentencia desestimatoria de la demanda del JPI y condenó a los demandados a pagar, solidariamente, 90.151,82 € al coronel y 60.101,21 € al capitán. El TS casó la Sentencia de la AP y fijó una indemnización única de 60.101,21 € para cada actor: Encarna Sánchez no observó la diligencia mínima exigible (F. D. 1º).

Esta sentencia fue objeto de un voto particular formulado por los Magistrados Antonio Gullón Ballesteros y Xavier O'Callaghan Muñoz en el que casaron y anularon la Sentencia de la AP y confirmaron la del JPI: unas imputaciones declaradas falsas con posterioridad a la entrevista no generan responsabilidad.

3. STS, 1ª, 27.1.1998. *Enrique-Ramón A. R. c. "Sociedad Española de Radiodifusión, SA" y otros*

"Radio Melilla" (16.11.1990) había difundido la noticia falsa de la detención del actor, Enrique-Ramón A. R., un conocido empresario melillense, con 25 Kg. de cocaína. La noticia fue rectificada casi dos horas después. El actor reclamó una indemnización de 120.202,42 € y la radiodifusión de la sentencia. Las instancias condenaron a los demandados, solidariamente, a indemnizar al actor 60.101,21 € y a radiodifundir la sentencia. El TS confirmó la condena.

Por los mismos hechos, Antonio V. A., el otro implicado en el tráfico de cocaína, solicitó una indemnización a determinar en ejecución de sentencia. Como en el caso anterior, las instancias estimaron la demanda y el TS confirmó su decisión.

En el caso destaca la unánime opinión de todos los juzgadores que intervinieron en él de la exigencia de publicar información veraz, cuando la que resultó del pleito era claramente difamatoria y fácilmente contrastable (F. D. 2º). Obsérvese, además, la escasa influencia de la rectificación en la cuantía de la indemnización. Ni las sentencias de instancia ni la del Tribunal Supremo permiten aquilatar las razones justificativas de la precisa cuantía concedida fuera de la naturaleza claramente difamatoria de la información radiada. Es de esperar que la aplicación de la nueva LEC haga disminuir la frecuencia de los casos en que el lector de la jurisprudencia no pueda hacerse una idea cabal de la gravedad de los daños.

4. STS, 1ª, 15.11.1998. *Joseph Emmanuel T., Abraham B. S. y otros c. "Unidad Editorial, S.A." y Pedro J. R.*

Caso similar a los anteriores pero más discutido por los propios tribunales, pues dio lugar a decisiones contradictorias en la instancia fue el decidido por la STS 15.11.1998. "El Mundo del Siglo XXI" (24.6.1990) publicó un reportaje sobre "Quién es quién en el narcotráfico español" titulado "Los hombres de la droga -El camino de la Droga" y bajo el epígrafe "Los Blanqueadores": "«Triay & Triay», despacho de abogados gibraltareños, será investigado en el sumario abierto por Garzón". Los abogados de "Triay & Triay" reclamaron una indemnización de 90.151,82 € y la publicación de la sentencia. El JPI condenó solidariamente a los demandados a pagar 60.101,21 € y publicar la sentencia, condena que fue revocada por la AP y repuesta por el TS: la información no había sido obtenida rectamente (F. D. 6º).

5. STS, 1ª, 23.4.1999 (A. 4248). *Inmaculada S. G. c. "Mercantil Edicrónica, S.A." y otros*

"La crónica del Sur" y "El caso Criminal", así como diversos programas de radio de Cadena SER, divulgaron que la actora había sido sorprendida practicando el acto sexual con un hombre distinto de quien ya era su marido y durante su banquete de bodas. La actora reclamó una indemnización a fijar por el JPI, la publicación de la sentencia y su radiodifusión. El JPI y la AP condenaron a los demandados, solidariamente, a pagar 66.111,33 €, a publicarla y a radiodifundirla, indemnización que el TS redujo a 48.080,97 €.

El caso es notable, pues no parece concurrir en él acto alguno que permitiera identificarlo como delito *ex art.* 197 (del descubrimiento y revelación de secretos) y concordantes del CP vigente, pero el TS considera que hay intromisión ilegítima en la intimidad de la actora, aunque puede ser opinable que un banquete de bodas sea un acontecimiento que recaiga dentro de la esfera de la intimidad personal y familiar.

6. *STS, 1ª, 16.2.1999 (A. 1243). Olegario S. C. c. Agustín V. F. y “La Región”*

“La Región” publicó unas declaraciones en rueda de prensa de Agustín V. F., senador, sobre el actor: “le he acusado de ponerse de acuerdo con otro Juez para resolver el tema de una finca particular de uno de ellos y de mil historias raras...” y “como por las tardes suele estar bastante mojado, necesita bastante tiempo para hacer las cosas”. El actor reclamó una indemnización de 360.607,26 € y la publicación de la sentencia. Las instancias condenaron a Agustín V. F. al pago de 48.080,97 €. El TS confirmó la condena: las expresiones proferidas por Agustín V. F. eran vejatorias e inveraces (F. D. 2º).

El TS es muy deferente con los actores que son Jueces o Magistrados. Véanse también, en esta misma línea, las SSTS 11.4.2000, 17.4.2000 y 5.7.2000 que resuelven la demanda del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria y su mujer dirigida contra varios medios de comunicación. En todos los casos los demandantes vieron satisfechas parcialmente sus pretensiones, obteniendo un total de 78.131,57 €.

7. *STS, 1ª, 31.12.1998 (A. 9771). Miguel Ángel P. B. c. “TISA” y otros*

“La Vanguardia” (24.10.1991) publicó un reportaje sobre el acoso sexual a mujeres en el trabajo donde se decía que el actor, Secretario del Juzgado donde trabajaba Mª Ángeles P., había acosado sexualmente a ésta. El actor solicitó una indemnización de 150.253,02 € y la publicación de la sentencia. Las instancias y la casación condenaron, solidariamente, a los demandados a pagar 15.025,3 € y a publicar la sentencia. El diario atribuyó al actor una conducta lasciva que le hacía desmerecer en la consideración ajena sin que la información relativa a Mª Ángeles P. fuera de interés general ni veraz (F. D. 6º y 7º).

La sentencia presupone que la carga de la prueba de la verdad de la información publicada corresponde al informador. Hay que destacar, con todo, que el TS es muy flexible en la aplicación de esta doctrina.

8. *STS, 1ª, 15.12.1998 (A. 9638). Samuel Adaramewa A. y Daniel A. G. c. “Unidad Editorial, S.A.” y otros*

“El Mundo Magazine” (3 y 4.8.1991) publicó un reportaje sobre la inmigración ilegal en el que aparecía un pie de foto de dos ciudadanos españoles que ejercían legalmente el comercio en mercadillo, que decía: “Estos dos africanos «ilegales» montan un tenderete en el Rastro Madrileño”. Los fotografiados reclamaron una indemnización de 30.050,61 € y la

publicación de la sentencia. En las instancias y en la casación los demandantes obtuvieron una indemnización de 15.025,3 €: el pie de foto era inveraz (F. D. 1º).

Este caso clásico de pie de foto equivocado ya dio lugar a un trabajo publicado en InDret al que ahora cabe remitirse (*vid.* en InDret, [Pies de foto](#)).

9. STS, 1ª, 21.2.2000 (A. 751). Nuria Patricia C. C. c. "Cantábrico de Prensa, SA" y otros

"Alerta" (6.10.1990) publicó que la actora, a quien se identificaba, había sido violada y que era virgen en el momento de la agresión. Se incluía una foto del lugar de los hechos. La actora reclamó una indemnización de 150.253,02 €, la publicación de la sentencia y que los demandados se abstuvieran de divulgar su intimidad. El JPI condenó solidariamente a los demandados a pagar 36.060,73 € y al director de "Alerta" a publicar la sentencia. La AP absolvió al fotógrafo y redujo la indemnización a 9.015,18 €. El TS repuso la indemnización concedida por el JPI: la publicación de la identidad de la víctima y del hecho de que era *virgen* no eran datos de interés general (F. D. 6º).

10. STS, 1ª, 25.10.1999 (A. 7622). Gaudencio Inocencio L .P. c. "E., S.A.", Santiago B. B. y Ángela M. A.

"Diario de Las Palmas" (18.3.1992) publicó la noticia de un doble asesinato en que se extractaba un informe policial que descartaba al actor como sospechoso y en que se informaba que tenía antecedentes penales por delito de violación cometido 12 años antes. El TS casó y anuló las sentencias desestimatorias de instancia y condenó solidariamente a los demandados a pagar 6.010,12 € y a publicar la sentencia.

No hay, obviamente, intromisión ilegítima en la intimidad del actor. La información es difamatoria pero cierta y, pese a ello, se considera intromisión ilegítima: recuérdese que la LO 1/1982 no restringe expresamente la difamación al supuesto de divulgación de informaciones de hecho perjudiciales y falsas, a diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos jurídicos ([art. 7.7 LO 1/1982](#)). Como por otra parte la doctrina muy bien establecida del Tribunal Constitucional ampara el derecho a difundir información veraz, pero de interés general, la sentencia del TS implica que los hechos objeto del pleito carecían de ese interés. La información era en todo caso irrelevante para los lectores, pues el actor había sido descartado como posible sospechoso.

En la actualidad, la cuestión sobre la divulgación pública e incluso oficial de los antecedentes penales de los delincuentes sexuales ha sido incluso objeto de una Ley autonómica, la [Ley 5/2001, Castilla La Mancha, de 17 de mayo, de Prevención de malos tratos y de protección a las mujeres maltratadas](#).

- *Tabla de sentencias citadas*

Sentencias del Tribunal Supremo

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
1ª, 20.3.1991	2267	Antonio Fernández Rodríguez	Colegio Oficial de Médicos de Barcelona c. "Aseguradora Central de Seguros, SA"
1ª, 25.4.1991	3030	Alfonso Villagómez Rodil	Madre de M.ª Luisa A. R. c. D. Máximo A. M.
1ª, 31.12.1996	9226	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta	Isabel Preysler c. "Hyma" y otros
1ª, 26.1.1998	109	José Almagro Nosete	Hermano de sacerdote c. "La Voz de Galicia, SA"
1ª, 27.1.1998	551	Alfonso Villagómez Rodil	Enrique-Ramón A. R. c. "Sociedad Española de Radiodifusión, SA" y otros
1ª, 5.2.1998	405	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta	Enrique Múgica c. Silex Media (editora del periódico "Claro") y otros
1ª, 27.3.1998	2192	Eduardo Fernández Cid de Temes	Jorge G. O. y Jorge P. V. c. Francisco Fernández Ochoa, "Cambio 16" y otros
1ª, 4.5.1998	3464	José Almagro Nosete	Juan S. P. c. Jesús R. G.
1ª, 15.11.1998	8744	Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa	Joseph Emmanuel T., Abraham B. S. y otros c. "Unidad Editorial, SA" y Pedro J. R.
1ª, 15.12.1998	9638	Jesús Marina Martínez-Pardo	Samuel Adaramewa A. y Daniel A. G. c. "Unidad Editorial, SA" y otros
1ª, 30.11.1998	9699	Jesús Marina Martínez-Pardo	Salvador A. S. c. Oceano Abdelkader N. V.
1ª, 31.12.1998	9771	Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa	Miguel Ángel P. B. c. "TISA" y otros
1ª, 16.2.1999	1243	Xavier O'Callaghan Muñoz	Olegario S. C. c. Agustín V. F. y "La Región"
1ª, 8.3.1999	1407	Xavier O'Callaghan Muñoz	Hijos de Carlos Trías Bertrán c. "Corporació Catalana de Radio i Televisió" y otros
1ª, 23.4.1999	4248	Antonio Gullón Ballesteros	Inmaculada S. G. c. "Mercantil Edicrónica, SA" y otros
1ª, 24.9.1999	6606	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta	Juan Miguel S. C. y Antonio R. L. c. "R, SA" y Encarna Sánchez
1ª, 18.10.1999	7333	Luis Martínez Calcerrada y Gómez	"Moncolpa, SL", Antonio C. G. y Jorge C. c. "E., SA"
1ª, 25.10.1999	7622	Luis Martínez Calcerrada y Gómez	Gaudencio Inocencio L. P. c. "E., SA", Santiago B. B. y Ángela M. A.
1ª, 21.2.2000	751	Francisco Morales Morales	Nuria Patricia C. C. c. "Cantábrico de Prensa, SA" y otros
1ª, 26.2.2000	1021	José de Asís Garrote	José Luis M. C. c. "José Luis T. y Sociedad Editora Heraldo de Aragón, SA"
1ª, 11.4.2000	1824	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta	Elisa P. T. y Claudio M. A. c. "Cantábrico de Prensa, SA" y otros
1ª, 11.4.2000	1825	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta	Elisa P. T. y Claudio M. A. c. "Cantábrico de Prensa, SA" y otros
1ª, 17.4.2000	2567	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta	Elisa P. T. y Claudio M. A. c. "Cantábrico de Prensa, SA" y otros
1ª, 14.4.2000	2565	Francisco Marín Castán	Lluis P. G. c. M., "Ediciones Transparencia, SA" y otros
1ª, 12.5.2000	3927	Xavier O'Callaghan Muñoz	Miguel B. S. c. "Tribuna de Ediciones de Medios Informativos, SA" y otros
1ª, 2.6.2000	3998	Pedro González Poveda	Enrique Rodríguez Galindo c. Fermín Muguruza y otros
1ª, 13.6.2000	4007	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta	Manuel E. M. c. Salvador A. S.
1ª, 27.6.2000	5908	Luis Martínez-Calcerrada y Gómez	José León H.-C. H.-E. c. Juan Carlos A. T.
1ª, 5.7.2000	4666	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta	Claudio M. A. y Elisa P. T. c. "Cantábrico de Prensa, SA" y otros

1ª, 20.7.2000	6184	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta	Isabel Preysler c. “Hyma” y otros
1ª, 11.10.2000	7722	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta	José Manuel P. G. c. Miguel A. M., Segundo A. G., “Antena 3 de Radio, SA” y el Ministerio Fiscal

Sentencias del Tribunal Constitucional

<i>Número y fecha</i>	<i>Sala</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
104/1986, 17.7.1986	2ª	Francisco Tomás y Valiente	Antonio Hernández García c. SJI Soria 29.3.1985
159/1987, 26.10.1987	2ª	Francisco Rubio Llorente	Antonio Hernández García c. SJI Soria 5.12.1986
7/1994, 17.1.1994	1ª	Pedro Cruz Villalón	Sra. E. D. A. N. c. STS, 1ª, 30.4.1992
46/1998, 2.3.1998	2ª	José Gabaldón López	Luis María Damborenea González c. SAP Vitoria 23.6.1993
81/1998, 2.4.1998	Pleno	Tomás S. Vives Antón	Juan Salvador Domínguez Durán c. STS, 2ª, nº 523/1994
144/1998, 30.6.1998	1ª	Pablo García Manzano	“Ediciones Zeta, SA” c. STS, 1ª, 19.12.1994
200/1998, 14.10.1998	2ª	José Gabaldón López	Pedro J. Ramírez, “Información y Prensa, SA” y otros c. SSTs, 2ª, 4.10.1993
232/1998, 1.12.1998	2ª	Carles Viver Pi-Sunyer	Emilio Calderón Arnedo y Abilio Gerardo Mira Ros c. Auto AP Alicante 21.4.1995
77/1999, 26.4.1999	2ª	Carles Viver Pi-Sunyer	Tomás Bordoy Mora, José María Rodríguez Montero y «Rey Sol, SA» c. STS, 1ª, 12.6.1996
134/1999, 15.7.1999	1ª	María Emilia Casas Baamonde	“Publicaciones Heres, SA” c. STS, 1ª, 7.12.1995
180/1999, 11.10.1999	2ª	Carles Viver Pi-Sunyer	Enrique Pablo Juan Román c. STS, 1ª, 28.3.1996
110/2000, 5.5.2000	2ª	Tomás S. Vives Antón	Pedro L. R. c. SAP Murcia 16.5.1996
112/2000, 5.5.2000	1ª	Pablo Manuel Cachón Villar	Jaime C. D. R., don Juan Carlos S. A. y “Difusora de Información Periódica, SA” c. STS, 1ª, 21.10.1996
115/2000, 5.5.2000	2ª	Julio Diego González Campos	Isabel Preysler c. STS, 1ª, 31.12.1996
186/2001, 17.9.2001	2ª	Julio Diego González Campos	Isabel Preysler c. STS, 1ª, 20.7.2000

• *Bibliografía*

Robert C. COOTER. *The Strategic Constitution*, Princeton University Press, USA, 2000.

John A. FERREJOHN y Richard R. WEINGAST. “A positive Theory of Statutory Interpretation”, *12 International Review of Law and Economics*, 1992, págs. 263-279.

John A. FERREJOHN y Richard R. WEINGAST. “Limitation of Statutes: strategic Statutory Interpretation”, *80 The George-town Law Journal*, 1992, págs. 565-582.

Gregory N. MANKIW. *Principios de Economía*, McGraw Hill, Madrid, 1999.

MCNOLLGAST. *Politics and the Courts: A Positive Theory of Judicial Doctrine and the Rule of Law*, Southern California LR, 1995.

Brian A. MARKS. *A Model of Judicial Influence on Congressional Policymaking*, Working Papers on Political Science, Hoover Institution, California, 1988.

Jesus PINTOS AGER. [Efectos de la variabilidad sobre la resolución de conflictos](#), InDret 4/2000.

Pascual SALA SÁNCHEZ. *La delimitación de competencias entre las jurisdicciones constitucional y ordinaria en la protección de los derechos fundamentales*, Discurso de apertura del año judicial, Memoria 1994 sobre la situación y funcionamiento de salas y servicios y movimiento de personal en el Tribunal Supremo, Madrid, CGPJ, 1994.

Pablo SALVADOR CODERCH. "Interpretación judicial y decisión política", *Anuario de Derecho Civil*, Tomo XLV, Fascículo IV, Ministerio de Justicia, Madrid, Octubre-Diciembre 1992.

Pablo SALVADOR CODERCH y Juan Antonio RUIZ GARCÍA. [Pies de foto](#), InDret 1/2000.

Rosario SERRA CRISTOBAL. *La guerra de las Cortes. La revisión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a través del recurso de amparo*, Madrid, Tecnos, 1999.

Ken SHEPSLE/Mark BONCHEK. *Analyzing Politics: Rationality, Behavior, and Institutions*, New York, Norton, 1997.

Hal R. VARIAN. *Microeconomía intermedia*, 4ª edición, Antoni Bosch, Barcelona, 1997.

Anexo

Sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo sobre los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los años 1998-2000

- [--] Desestima demanda
- [+] Estima demanda sin especificar indemnización
- [x] Indemnización concedida en cada instancia (en euros)
- [d] Devuelve actuaciones
- [A] Absolución en la instancia
- [E] Ejecución de sentencia

Índice

- [Año 1998](#)
- [Año 1999](#)
- [Año 2000](#)

• Año 1998

1. 26.1 (A. 109). *Hermano de sacerdote c. "La Voz de Galicia, S.A."*. "La Voz de Galicia" (11.8.1990) califica de "enigma" el modo en que un sacerdote de Vigo, que legó en testamento 20 millones a la parroquia, había incrementado su fortuna. [3.005; --; --]
2. 27.1 (A. 126). *Odontólogos c. Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Canarias*. El Colegio publica en dos diarios regionales (marzo y julio de 1991) una lista de personas que, sin estar colegiadas, ejercen la profesión. [30.050; --; --]
3. 30.1 (A. 358). *Emilio Aragón c. "Proborín, S.L."*. Demandada anuncia desodorante utilizando imagen (pantalones negros y botas deportivas blancas) y título de una canción de Emilio Aragón: "La persona más popular de España está dejando de decir te huelen los pies". [--; 3.005;--]
4. 9.2 (A. 607). *Mª Luisa M. P. c. "Difusora de Información Periodística, S.A." (editora del "Diario Época") y otros*. Reportaje en "Diario Época" sobre Mª Luisa M. P.: "tía que va salida", "que va buscando guerra", "parecía Betty Boop", "se consuela a la sombra de Tola". [+; +; 30.050]
5. 23.2 (A. 642). *Responsables de joyería c. "Editorial Prensa Asturiana, S.A." (editora de "La Nueva España" y otros*. Reportaje en "La Nueva España" (29.12.1990) titulado "Los hijos de Pedro A. acusan de desfalco a los responsables de la joyería" y subtítulo "El juez ha pedido 100 millones de fianza a los acusados, gerente y director del negocio". [--; --; --]
6. 27.3 (A. 2192). *Jorge G. O. y Jorge P. V. c. Francisco Fernández Ochoa, "Cambio 16" y otros*. "Cambio 16" (27.1.1992) publica declaraciones de Francisco Fernández Ochoa

- sobre el esquí olímpico: "Jorge G. O. y Jorge P. V. prometían mucho, pero uno se lió con las drogas y el otro salió vago". Ochoa se hace responsable de sus declaraciones en una publicación posterior. [1.503; 1.503; 1.503]
7. 18.5 (A. 3384). *Arturo G. T. c. Juan José V. A.* Polémica en Llanes por su plan urbanístico. Cruce de artículos periodísticos en "La Nueva España" de Asturias (19.1 y 23.12 de 1991) entre Arturo G. T. y Juan V. A., quien afirma del primero que "es aficionado a la bebida y a trasnochar por culpa de esa afición, y es verdad que es consumidor de hachís". [3.005; 3.005; 3.005]
 8. 28.5 (A. 4071). *Isidoro C. S. R. c. miembros de la Revista "Bisagra"*. Artículo (11-17.3.1990) titulado "Dos casos de negligencias médicas", uno de ellos relatado bajo el epígrafe "Muerte insospechada", en el que se pone de manifiesto el "miedo cervical a pleitear contra la clase médica". [3.005; 3.005; --]
 9. 6.6 (A. 3628). *Catalina R. G. y Jesús M^a A. I. c. Encarnación S. J. y otros.* Declaraciones sobre extranjeros de la demandada en "Directamente Encarna" (13.2.1991). [--; 601; --]
 10. 12.6 (A. 4684). *Ana L. c. Julián L. S. J. y "Tribuna de Ediciones de Medios Informativos, S.A." y Julián L. S. J.* Reportaje en "Tribuna" acusa a la actora de obtener un puesto en el Ministerio de Hacienda gracias a Alfonso Guerra.[36.061; 36.061; 36.061]
 11. 13.6 (A. 4688). *Graduado Social c. "Diario EL País, S.A." y otros.* "El País" (8.10.1990) publica artículo titulado "Absuelto un Graduado Social que denunció con nombres inexistentes. Los escritos anónimos no pueden considerarse falsos según el Supremo". [24.040; --; --]
 12. 17.6 (A. 5061). *Gloria R. G. y Adolfo S. G. c. Gregorio M. Z.* Demandado autor de artículo de la revista "El Pinto Pino" titulado "El zapatero se pone las botas". [120; 120; --]
 13. 22.6 (A. 5069). *Ricardo D. H. c. José D. T., Ramón T. C. e "Información y Revistas, S.A."* En el libro "El dinero es poder" se acusa a Ricardo D. H. de facilitar, desde su cargo de Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia, información reservada a Jesús de Polanco. [+; +; +]
 14. 7.7 (A. 5699). *Elena R. B. c. "Ediciones Zeta" y otros.* Publicación de fotos de la actora desnuda en artículo periodístico sobre sectas. [--; 6.010; --]
 15. 18.7 (A. 6278). *Médico c. "Medios Informativos de Canarias, S.A." (editora de "La Gaceta") y otros.* Pie de foto en artículo sobre SIDA de médico en su consulta en "La Gaceta" (4.8.1992): "Los profesionales de la salud tienen el mismo derecho que los pacientes a mantener en privado su enfermedad, según la Comisión Nacional". [--; 601; 601]
 16. 27.7 (A. 6374). *"Work Santander, S. A" c. Carmen R. G. y José de la T.* "Diario Montañés" (31.1.1993) publica carta al director firmada por Carmen R. G. sobre compra de vivienda con garaje y supuesta ilegalidad de la licencia otorgada por el Ayuntamiento para el ejercicio de la actividad de garaje. [--; --; --]

17. 30.7 (A. 6929). *Ignacio Q. P. c. Juan V. A.* Polémica en Llanes por su Plan urbanístico. Juan V. A. publica en "La Nueva España" (21.9 y 5.10 de 1992) artículos titulados "Llanes y la gran trama asturiana" y "Esto se parece cada vez más a Rumanía", en los que se apunta a Ignacio Q. P. como origen de la supuesta trama para financiar ilegalmente al PSOE. [--; --; --]
18. 31.7 (A. 6932). *Javier M. M. c. Secretario General de CC.OO (Manuel M. R.)*. El diario "Melilla hoy" (26.12.1990) publica artículo en el que, a partir de información facilitada por CC.OO., se imputa a Javier M. M., Inspector de Educación, una actitud antidemocrática, intransigente y despreciativa ante los representantes del profesorado. [--; --; --]
19. 31.7 (A. 6933). *Ramón Mendoza c. José M^a García y "Antena-3 Radio, S.A."*. En "Supergarcía Hora Cero" (2.1.1991) se afirma que D. Santiago Bernabeu, en su lecho de muerte, hizo jurar a dos testigos que no permitieran que "este hijo de puta se haga con el Madrid", refiriéndose al demandante. [+; +; +]
20. 24.9 (A. 7066). *Lucía de la Peña G. C. (Duquesa de M.) y Ramiro P. M. H. c. "Radio Nacional de España", "Difusora de Información Periódica, S.A." y otros*. Reportajes en "Tribuna", "Época" y en RNE sobre Emilio Botín y la Duquesa de M. "Un nuevo escándalo de faldas entre una atractiva aristócrata y un banquero de este país". [+; +; +]
21. 25.9 (A. 7069). *Antonio A. C. c. TISA (editora de "La Vanguardia") y otros*. La Jefatura Superior de Policía de BCN emite nota de prensa sobre la detención de los presuntos autores de un robo con homicidio. "La Vanguardia" publica un artículo con fotografía de los presuntos autores y con los titulares: "Aclarados dos homicidios" y "La policía resuelve el crimen de un hombre...". [--; 3.005; --]
22. 28.9 (A. 6800). *Isabel P. A. c. Luis del Olmo, Jesús P. y "Radio Popular, S.A."*. En "Protagonistas" de la Cadena COPE (27.11 y 4.12 de 1985) los codemandados mantienen conversación sobre la demandante, que origina proceso penal por injurias que es sobreesido. [30.050; 30.050; --]
23. 9.10 (A. 7552). *José Gabriel S. S. y Antonio T. T. c. José Miguel C.* Contrato de alquiler entre las partes sobre local de negocio para asistencia médica, extinguido por los demandantes en calidad de arrendatarios, motiva que el demandado ensucie y desordene el local y coloque en la puerta del mismo el siguiente cartel: "Se puede pasar y ver el estado en que queda el local después de la marcha de los «señores» que lo ocupaban. Pasen al patio". [902; --; --]
24. 13.10 (A. 8069). *Emilio O. P. c. "Difusora de Información Periódica, S.A.", "Corporación de Medios de Murcia, S.A." y otros*. Reportajes en la revista "Época" y el diario "La Verdad" (1991) sobre la gestión económica del presidente del "Hércules Club de Fútbol", Emilio O. P., sobre su situación económico-matrimonial y patrimonial particular. [--; --; --]
25. 13.10 (A. 8729). *Juan S. R. c. "Unidad Editorial, S.A." y "Editorial del Pueblo Vasco, S.A."*. Las críticas de algunos miembros de la Junta de Jueces de Vitoria al Presidente de la A.P. de Álava, Juan S. R., tuvieron repercusión en la prensa nacional y local: "'(..) ha convertido la Audiencia en su cortijo, vigila y expía a los

funcionarios, controla si estamos o no en los despachos y hace meses recriminó a gritos a una compañera diciéndole que iba a revocar todas sus sentencias', son algunos de los comentarios más frecuentes". [--; --; --]

26. 6.11 (A. 8590). *M^a Luisa S. P. c. Instituto Nacional de las Artes Escénicas y la Música*. Daño sufrido por demandante en el marco de relación laboral indefinida con demandada. [59.338; 35.297; 35.297]
27. 14.11 (A. 8825). *"Ingeniería, Montajes y Construcciones, S.A." c. Romualdo F.* Demandado informa a "Banco Zaragozano" de Oviedo que demandada había presentado expediente de suspensión de pagos. No hay prueba de la difusión de la información. [1.202; --; --]
28. 25.11 (A. 9695). *Oliverio A. S. c. "Voz de Asturias", "Grupo Zeta, S.A." y otros*. Noticia periodística facilitada por un miembro de un Sindicato clandestino de la Guardia Civil involucra a un miembro de la Benemérita en actividades ilegales sobre drogas. Asunto que había motivado proceso penal sobreesido. [--; 6.010; 6.010]
29. 30.11 (A. 9699). *Salvador A. S. c. Océano Abdelkader N. V.* El diario "Elche" (1991) publica carta al director firmada por demandado sobre demandante, concejal por el PSOE de una Corporación Local, y PSOE de contenido "socialmente reprochable, grosero [y] torpe": "(...) como vuestras actuaciones producen a los ciudadanos votantes santapoleros una necesidad perentoria de ir al excusado, para dar rienda suelta a una defecación que puede ser diarrea o estreñida....". [--; --; 6.010]

- **Año 1999**

1. 15.1 (A. 37). *Enrique Rodríguez Galindo c. "Información y Revistas, S.A." (editora de "Cambio 16") y otros*. Publicación en "Cambio 16" (entre noviembre de 1990 y febrero 1991) sobre la paralización de una investigación judicial por el Fiscal General del Estado, en un asunto de tráfico de drogas, en el que se involucra, entre otros, al demandante. [--; --; --]
2. 25.1 (A. 518). *Luis V. J. c. "Editorial Extremadura, S.A." y otros*. Pie de foto en "Diario de Extremadura" (15.1.1993) de Pedro C. S., con el rostro cubierto por una franja negra, y Luis V. J., con el rostro descubierto, alude al juicio por exhibicionismo del primero, induciendo a error en la identificación del procesado. [15.025; --; 3.005]
3. 29.1 (A. 520). *Aurora Cándida V. c. "Información y Revistas, S.A." (editora de "Cambio 16") y otros*. Reportaje en "Cambio 16" (30.11.1987) sobre robo con homicidio en el que se induce a sospechar que la demandante se dedicaba a la prostitución y mantenía relaciones homosexuales con la víctima. [--; 15.025; 3.005]
4. 5.2 (A. 11). *Fernando I. B. c. "La opinión" y otros*. En reportaje periodístico sobre el cese del Director de la prisión de Murcia, se dice que entre los proveedores del centro interrogados se encontraba la farmacia de la mujer de un jefe de servicio de la prisión. [12.020; 12.020; --]
5. 19.12 (A. 1411). *M^a del Carmen C. T. c. "Ediciones Zeta, S.A." y otros*. En reportaje de "Interviú" (12.12.1991) sobre matrimonios de conveniencia, se dice de la actora,

- abogada y concejal del PP de Baza –Granada-, que indujo a su asistente a “contraer matrimonio con uno de sus defendidos, un alemán preso por tráfico de drogas. A cambio, prometió a su asistente cien mil pesetas (...) y la promesa de un rápido divorcio que nunca llegó...”. [--; 3.005; --]
6. 22.2 (A. 1350). *Pedro M. G. c. “Presa Regional, S.A.” (editora de “El Adelanto”, Salamanca) y otros.* [30.050; 3.005; 3.005]
 7. 8.3 (A. 1407). *Hijos de Carlos T. B. c. “Corporació Catalana de Ràdio i Televisió”, “Televisió de Catalunya, S.A.” y Dolores G. M.* TVE emite reportaje sobre Consejo de Guerra contra Manuel Carrasco i Formiguera (1937). En él se identifican a los ocho testigos de cargo, entre ellos Carlos T. B., que “La defensa (...) denominó testigos fantasma, resentidos, propagadores de rumores”, entre otras expresiones. [166; 166; --]
 8. 23.3 (A. 2004). *Juan Carlos M. T. c. “Federico Joly y Cía., S.A.” (editora de “Diario de Cádiz”) y Jorge B. B.* Noticia en “Diario de Cádiz” (23.7.1987) titulada “Concesión de la Licencia a Parques Urbanos” y subtitulada “El Alcalde de Algeciras implicado en un presunto fraude de veinte millones de pesetas”. [+; +; +]
 9. 27.3 (A. 2370). *Fernando C. G. c. “Prensa Española, S.A.”.* Diario “ABC” (14 y 15.1.1990 y 24.7.1990) publica fotografía de Alfonso Guerra, Juan Guerra y, en segundo plano, Fernando C. G., escolta del primero, en la vía pública. [1.803; --; --]
 10. 17.4 (A. 2616). *Médicos c. miembros de la Revista “Bisagra”.* Artículo (11-17.3.1990) titulado “Dos casos de negligencias médicas”, uno de ellos relatado bajo el epígrafe “Muerte insospechada”, en el que se pone de manifiesto el “miedo cerval a pleitear contra la clase médica”. [--; 7.212; --]
 11. 8.5 (A. 2885). *José Agustín G. P. c. “El Corte Inglés, S.A.”, Ramiro G. B. y Ministerio Fiscal.* Nota de prensa facilitada por la Jefatura de Policía de Madrid sobre la detención del demandante como presunto autor de delito de receptación de artículos de “El Corte Inglés” y sobre la acusación formal del MF y de “El Corte Inglés”, tras la denuncia de Ramiro G. B., representante legal de la firma. El procesado fue absuelto. [--; --; --]
 12. 8.5 (A. 4252). *Alberto A. T. c. “Difusora de información Periódica, S.A.” y otros.* Reportaje en “Época” (17.7.1989) titulado “Esther y Alberto Alcocer al borde de la ruptura” y en el que se atribuye al actor la paternidad de un hijo extramatrimonial. [120.202; --; 15.025]
 13. 5.7 (A. 5898). *Juan R. R. c. Álvaro L. A.* En “Protagonistas” de Onda Cero, demandado denuncia que el actor se había irrogado respecto a una Cooperativa de Viviendas unos derechos que no tenía y acusa de corrupción a miembros de una asociación. [--; --; --]
 14. 16.7 (A. 5955). *Vicente Alberto A. A. c. varios.* Difusión en medios de comunicación de querrela infundada de demandados contra actor, alcalde, por supuestos delitos de fraude y prevaricación en relación con la aprobación y realización de ciertos planes urbanísticos. [19.533; 12.020; 12.020]

15. 25.9 (A. 7235). *Agustín O. L. c. "Prensa Española, S.A." y otros.* Diario "ABC" de Sevilla (1987 y 1988) publica varios artículos sobre el actor como gerente del Servicio Andaluz de Salud. [--; --; --]
16. 18.10 (A. 7333). *"Moncolpa, S. L.", Antonio C. G. y Jorge C. c. Editora de "La Voz de Lanzarote" y otros.* Artículos de opinión en "La Voz de Lanzarote" sobre Antonio C., director del semanario "Lancelot", del siguiente tono: "escasa estatura física y mental", "el pobrecito difamador", "necesidades de niñato de pésimo gusto", "enanito haría un buen dúo con Pinochet al lado"... [12.020; 3.005; 3.005]
17. 20.10 (A. 7337). *Carlos Ignacio Q. V. c. José María F. P. y Jacinto T. S.* Artículo en diario «La Mañana» de Lérida publica manifestaciones vertidas por los demandados contra su contrincante político durante una campaña política. [--; --; --]
18. 28.10 (A. 7630). *"Producciones Imagen y Sonido, S.A.", "Elche Comunicaciones, S.A." y otros c. "Inradio, S. L.", Juan G. P. y Antonio G. T.* Comunicado de "ABC" de Alicante (julio 1992) contiene información sobre las irregularidades socio-económicas de tres sociedades vinculadas. [--; --; --]
19. 16.11 (A. 8611). *Pedro F. c. "Canarias de Avisos, S.A." y otros.* En reportaje de "Diario de Avisos" de Santa Cruz de Tenerife (26.1.1992), titulado "Polémica por los nuevos centros comerciales del Puerto de la Cruz", se describe la supuesta campaña de oposición del actor a la construcción de centro comercial por intereses económicos y se añaden descalificaciones personales. [18.030; 18.030; 18.030]
20. 20.11 (A. 8293). *Jacob F., Henry F. y José P. D. B. c. Alfredo S. G., Luis M^a. Ansón y "Prensa Española, S.A."*. En reportaje de revista de "ABC" ("Blanco y Negro", 7.7.1991) se acusa falsamente a los actores de pertenecer al "clan de los peruanos" definido como "Ladrones, timadores y carteristas sudamericanos [que] hacen el verano en las autopistas catalanas". [36.061; 36.061; 36.061]
21. 30.11 (A. 8440). *Manuel T. L. y José S. V. c. José A. C.* Diversos diarios de Aragón recogen declaraciones en rueda de prensa de demandado, alcalde de Alcorisa, en las que acusa a los actores, constructores, de testigos falsos en el proceso penal absolutorio seguido contra él y de estafar a diversos compradores de viviendas. [--; 24.040; 9.015]
22. 7.12 (A. 8172). *Rogelio L. c. Pilar S.* Libro sobre Sectas de la demandada recoge declaraciones del actor, adepto de la Iglesia de la Cienciología, emitidas durante un encuentro privado entre ambos y en las que se reconoce: "toxicómano", "una piltrafa humana" y "que había amenazado de muerte a su madre". [--; --; --]
23. 10.12 (A. 9017). *Elena R. B. c. "TVE, S.A." y otros.* Vulneración del derecho a la propia imagen de la actora. [24.040; 1.202; 1.202]
24. 15.12 (A. 8230). *Ángel S. M. B. y otros c. Antonio S. E. y otros.* Los actores son declarados personas no gratas por acuerdo público del Pleno del Ayuntamiento de Valdequemada (29.10.1991). [--; --; --]

25. 30.12 (A. 9755). *Juan Ramón D. G. c. Perfecto C. M. y "Ediciones B"*. En libro de Perfecto C. M ("La conexión gallega. Del tabaco a la cocaína") se relaciona por error al actor con persona implicada en narcotráfico. [--; --; --]
26. 31.12 (A. 9760). *José M^a M. C. c. "Tiempo", "Grupo Zeta, S.A.", Ministerio Fiscal y otros*. La revista "Tiempo" (17-23.8.1987) publica el cese del actor, subdirector general del Ministerio de Asuntos Exteriores, por el cobro de comisiones en la compra de material informático a empresa alemana. Las actuaciones penales acabaron sin formular contra él ninguna acusación. [--; --; --]
- **Año 2000**
1. 27.1. (A. 124). *Silvia A. S. c. Faustino F. A (director de "La Voz de Asturias") y P. C*. Reportaje en "La Voz de Asturias" (4 y 6.3.1992) sobre juicio por violación y abusos deshonestos sufridos por demandante. [--; --; --]
2. 7.2. (A. 837). *José María G. M. c. Francisco R. L*. Artículo en "Diario Sur" (29.3.1992) sobre denuncia del demandado en pleno municipal (Ayuntamiento de Rincón de la Victoria) (portavoz Partido Andalucista) de supuesto intento de soborno para conseguir la alcaldía de presidente local del P.P. [+; +; +]
3. 15.2. (A. 1157). *Santiago B. L. y Ana M^a V. P. c. "Prensa Diaria Aragonesa, SA" (editora de "El Periódico de Aragón") y otros*. Artículo en periódico de editora codemandada (14.11.1993) sobre cierre por cuarentena de guardería en que murió de meningitis un alumno, acompañado de foto del centro. [24.040; --; 24.040]
4. 17.2. (A. 1159). *Antonio V. A. c. "Sociedad Española de Radiodifusión S.A" (propietaria de Cadena SER) y otros*. Programa matinal de radio (16.11.1990) difunde noticia de la detención del actor por tráfico de 25 Kg. de cocaína. Error *in persona*. [+; +; +]
5. 24.2. (A. 1243). *Carlos R. F. c. Parlamento de la Comunidad Autónoma Balear y Miguel Ángel L. P*. Libro explicativo de la vida parlamentaria de la CC.AA. de Baleares en que se hace referencia a la condena por calumnias vertidas contra otro diputado por parte del actor, que fue absuelto posteriormente por el TS. [--; --; --]
6. 26.2. (A. 1021). *José Luis M. C. c. José Luis T y Sociedad Editora Heraldo de Aragón S.A*. Artículos en el "Heraldo de Aragón" (16.9.1993 en adelante) atribuyen al presidente de "Ibercaja" intervenciones en la sombra para modificar la Ley de Cajas de Ahorro en los siguientes términos: "jugar a todos los paños", "muñidor", "emperador financiero". [--; --; --]
7. 29.2. (A. 812). *María Dolores R. V. y R. V. (Marquesa de Tosos) c. Bodega Cooperativa Sindical Agraria San Valero*. Cooperativa usa marca "Marqués de Tosos", registrada a su nombre antes de la rehabilitación del título nobiliario por parte de la actora, para la comercialización de sus vinos. [--; --; --]
8. 4.3. (A. 1361). *Mahmoud A. A. c. "Ediciones de Medios Informativos, SA" (editora de "Tribuna de Actualidad") y otros*. Artículo en semanario de editora demandada (13.2.1989) relaciona a educador de la prisión de "Carabanchel" con reclusos que traficaban con droga en la prisión. [12.020; 12.020; 3.005]

9. 13.3. (A. 1206). *José Luis T.M c. "Prensa Española, SA" (editora de "ABC") y otros.* Artículo en diario de editora codemandada (17.2.1991) en que se relaciona al actor con un caso de infección de quirófanos con hongos, que causó la muerte a 10 niños, y se le acusa de incompetente. El actor se hizo cargo de la gerencia del hospital "La Paz" con posterioridad a los hechos. [6.010; 6.010; 6.010]
10. 20.3. (A. 1494). *Diego G.G. y Fundación Forja XXI c. Unión General de Trabajadores (Federación de Servicios Públicos) y otros.* Diversos medios de comunicación recogen las denuncias vertidas por los demandados, miembros de UGT, en rueda de prensa. [A; --; --]
11. 11.4. (A. 1824). *Elisa P. T. y Claudio M. A. c. Cantábrico de Prensa SA (editora de "Alerta") y otros. Ver SSTs 11.4.2000 (A. 1825), 17.4.2000 (A. 2567) y 5.7.2000 (A. 4666).* Reproducción en "Alerta" (19.5.1994) de artículo publicado en "El Mundo" (19.5.1994) que atribuye negocios irregulares con "Intra" a la mujer del Presidente del TSJ de Cantabria. [24.040; 24.040; 24.040]
12. 11.4. (A. 1825). *Elisa P. T. y Claudio M. A. c. Unidad Editorial SA (editora de "El Mundo") y otros.* Artículo en "El Mundo" (19.5.1994) que atribuye negocios irregulares con "Intra" a la mujer del Presidente del TSJ de Cantabria. [24.040; 24.040; 24.040]
13. 14.4. (A. 2565). *Lluís P. G. c. M., Ediciones Transparencia, SA (editora de "El Triangle") y otros.* Caricatura del demandante en la sección "Canya" de "El Triangle" (26.2.1993) en que se decía, en letra pequeña, "Lluís P. patriota", y en letra grande, "Lladre!". [--; 6.010; 6.010]
14. 17.4. (A. 2567). *Elisa P. T. y Claudio M. A. c. "Cantábrico de Prensa, SA" (editora de "Alerta") y otros.* Noticias en diario de editora codemandada (28.11.1993, 23.1.1994, 6.2.1994, 1.7.1994) que acusan Claudio M., declarado de izquierdas, de provocador por presidir un tribunal que iba a juzgar a un político de izquierdas; y a su mujer, de haber obtenido un puesto en la Diputación Provincial de Cantabria en condiciones "más que sospechosas". [24.040; --; 24.040]
15. 18.4. (A. 3184). *Enrique Rodríguez Galindo c. Orain S. A. (editora de "Egin") y otros.* Varios artículos en "Egin" (15.11.1990 hasta 14.3.1991) recogen noticias publicadas en diarios de ámbito nacional que relacionan al demandante con el tráfico de drogas y airean informaciones relativas a su patrimonio. [60.101; --; --]
16. 24.4. (A. 2673). *Lydia y Leonor B. B. c. Editorial Gráficas Espejo S. A. (editora de "Diez Minutos") y otros.* Fotos de las demandantes del día de la boda de Leonor B., publicadas en "Diez Minutos", tomadas en el domicilio de sus padres y en la iglesia. Las fotografías fueron encargadas a un estudio fotográfico pero no hubo consentimiento expreso para su publicación. [E; --; 3.005]
17. 27.4. (A. 3232). *María Elisabet y Ana Cristina S. V. c. Sergio F. I. y Seija Anja Elisabet V. S.* Sergio F. manifestó ante notario que era comentado en la villa de C. que el padre de las demandantes practicaba incesto con alguna de ellas. Posteriormente, Seija V. aportó el acta notarial al Juzgado para que constituyera prueba en un proceso de separación. [--; --; --]

18. 12.5. (A. 3927). Miguel B.S c. "Tribuna de Ediciones de Medios Informativos S.A"(editora de "Tribuna de Actualidad") y otros. Noticias sobre la trama "Ibercorp" publicadas en "Tribuna de Actualidad" (9.3.1992) acompañadas de fotografía del actor, tituladas: "Una pandilla sin vergüenza" y "Cómo esconden el dinero". [+; --; --]
19. 22.5. (A. 3936). Margarita M. T. c. Gerardo G. M. Comentarios del demandado, presidente del "Sindicato Unión de Campesinos Leoneses", sobre la deficiente manera en que la actora, letrada, defendió sus intereses, aparecidos en la prensa leonesa. [--; --; --]
20. 21 26.5. (A. 3496). Luis Miguel G. B. c. "Ediciones Primera Plana, SA", "Grupo Zeta, SA" (editora de "El Periódico de Cataluña") y otros. Artículo firmado por Iosu T., publicado en el suplemento "Gente" de "El Periódico de Cataluña", acerca de la noche en que surgió el rumor de que el actor era portador del virus del SIDA. [--; --; --]
21. 27.5. (A. 3500). Juan C. G. c. "Prensa Española, SA" (editora de "ABC") y otros. Artículo en "ABC" de Madrid (7.8.1991) que informaba de la querrela interpuesta por la Asociación contra la Injusticia y la Corrupción contra el actor, oficial del JPI de Fuengirola, bajo acusación de cohecho y de practicar el sistema de "astillas". [--; --; --]
22. 2.6. (A. 3998). Enrique Rodríguez Galindo c. algunos componentes del grupo musical "Negu Gorriak" y otros. Canción del grupo musical "Negu Gorriak", incluida en su disco "Gure Jarrera", titulada "Podredumbre" (Ustelkeria), en que se hace referencia al actor. El título, en varios idiomas, aparece sobre la foto del actor, vestido de Guardia Civil, en el cuadernillo que contiene las letras de las canciones. [--; 90.152; --]
23. 13.6. (A. 4007). Manuel E. M. c. Salvador A. S. Carta del demandado publicada en la revista "Escenas de Santa Pola" (2.7.1993) en que aludía al demandante con el apodo "alias Colombo". [301; 301; --]
24. 22.6. (A. 4432). Felipe B. H. c. "Ediciones Zeta, SA" (editora de "Interviu") y otros. Manifestaciones acerca del actor difundidas por "Interviu". [A; A; d JPI]
25. 24.6. (A. 5303). José Antonio P.P. c. "Editorial Prensa Asturiana, SA" (editora de "La Nueva España") y otros. Carta al director, firmada por Carlos M. A. (no identificado), en el diario "La Nueva España" (24.1.1992), acerca del actor, alcalde de Cabrales, en que se dice, entre otras cosas, que siendo concejal fue detenido en relación con el tráfico de cocaína. [6.010; --; --]
26. 26.6. (A. 5309). Rocío Ll. C. c. M^a Jesús R. M. y Ministerio Fiscal. Artículo en "Información" de Alicante (20.7.1991), sobre exámenes celebrados para cubrir plazas de profesor de árabe en la Escuela Oficial de Idiomas de Alicante, que contiene manifestaciones de la demandada acerca de la actora, a la que acusa de no saber árabe y de haber conseguido dar clases en la materia mediante engaños. [6.010; 6.010; 6.010]

27. 27.6. (A. 5908). *José León H.-C. H.-E. c. Juan Carlos A. T.* Cartas cruzadas de actor y demandado publicadas en el "Diario de Menorca" (7.9.1989 hasta 25.9.1989) consecuencia de una disputa por la compra frustrada de una villa por parte del demandado. [--; --; --]
28. 5.7. (A. 4666). *Claudio M. A. y Elisa P. T. c. "Cantábrico de Prensa, SA" (editora de "Alerta") y otros.* "Alerta" insiste en que la información acerca de los negocios de la mujer del Presidente del TSJ de Cantabria con "Intra" era verdadera con el ánimo de relanzar la noticia. [12.020; --; 6.010]
29. 5.7. (A. 5730). *Pedro O. E. y Tomasa L. F. c. "Editorial Gráficas Espejo, SA" (editora de "Semana") y otros.* Entrevista (no celebrada) con Pedro O. en que se airean detalles de la ruptura de su relación sentimental publicada en "Semana". [6.010; 18.030; --]
30. 6.7. (A. 4667). *José Manuel C. A. c. "Unidad Editorial, SA", "Editorial del Pueblo Vasco, SA" y otros.* Artículo en "El Mundo del País Vasco" (25.7.1992) que acusa al decano de la Facultad de Derecho y a un tal L. de aprobar a las alumnas que "se portan bien". [90.152; 90.152; 6.010]
31. 8.7. (A. 6680). *Jesús B. S., Francisco P. R. y Jacinto P. D. C. Felipe A. M., Luis Carlos R. G. y Diego V. S.* Diarios de gran difusión en Andalucía recogen imputaciones de corrupción por aprovechamiento de información privilegiada respecto a la recalificación de unos terrenos vertidas por los demandados, militantes de IU-Convocatoria por Andalucía, en rueda de prensa. [--; --; --]
32. 19.7. (A. 6753). *Francisco C. R. c. RTV Procono-Málaga.* Programa concurso "Qué verde, qué verde" emitido por RTV Procono-Málaga (19.6.1992), consistente en responder preguntas sobre la historia y anécdotas de Málaga, perdiendo una prenda de vestir en caso de no acertar la respuesta, en que participa el hijo del demandante, menor de edad. [--; --; --]
33. 20.7. (A. 6184). *Isabel Preysler c. Alejandra M. S., "Hyma" (editora de "Lecturas") y otros.* Amplio reportaje en "Lecturas" (varios números de 1989) titulado "La cara oculta de Isabel P.". El núcleo del reportaje lo constituyen las declaraciones de Alejandra M. S., ex-niñera de una de las hijas de la actora. [30.050; 60.101; --; Amparo; 150]
34. 26.7. (A. 6198). *Roman L. M. c. "Unidad Editorial, SA", "Editorial del Pueblo Vasco, SA" y otros.* Informes gráficos en "El Mundo del País Vasco" (12.7.1993) y "El Mundo del Siglo XXI" (17.2.1993), reproducción exacta de uno anterior publicado por "ABC", sobre el organigrama de ETA, en que se incluye al actor. "El Correo Español-Pueblo Vasco", "Deia" y "Egin" se hicieron eco de la noticia. [30.050; --; --]
35. 31.7. (A. 6206). *Pilar C. P. c. Germán L. C.* Artículo del demandado en "Hoy de Badajoz" (6.2.1990) en el que vierte expresiones contra la actora. El demandado fue absuelto (SJP Badajoz, 15.11.1993) de la querrela interpuesta por Pilar C. P. Prescripción de la acción. [--; --; --]
36. 19.9. (A. 7631). *Bonifacio S. J. T. c. "El Mundo de Valladolid Comunicaciones Vallisoletanas, SA" y otros.* Artículo en "El Mundo de Valladolid" (23.4.1993) titulado "Denuncia por acoso sexual a un Guardia de Seguridad de Canteraz", en que se dice que el actor había acosado sexualmente a una monitora de natación. [3.005; 3.005; 3.005]

37. 27.9. (A. 7032). *Rafael M. G. c. "Unidad Editorial, SA" (editora de "El Mundo"), Pedro J. Ramírez y Melchor M.* Artículos en "El Mundo" (2.9.1991, 3.9.1991 y 6.9.1991) sobre la investigación seguida contra el actor, Teniente Coronel, por la muerte de cuatro terroristas en una operación policial en Bolivia y por escuchas ilegales a políticos en la oposición de aquel país. [18.030; 6.010; --]
38. 11. 10 (A. 7722). *José Manuel P. G. c. Miguel A. M., Segundo A. G., "Antena 3 de Radio, S. A." y el Ministerio Fiscal.* Miguel A. M., en un programa radiofónico, llama "golfo" al actor y, refiriéndose al programa "La Luchada", del que era director y presentador, dice: "(...) mueve un montón de millones y se compra la voluntad o el silencio de los colaboradores de otros medios". [--; 902; 902]
39. 13.10. (A. 7728). *José Miguel M. H. y Fernando O. P. c. Jesús María G. N. y Eugenio L. U.* Artículo en "El Diario Vasco", (31.5.1994) sobre las obras de reforma del edificio "Coliseo" de Eibar y del proceso municipal de contratación, en que se acusa de "compincheo" y "favoritismo" con los actores al ente municipal. [--; E; E]
40. 13.10 (A. 8042). *Enrique Rodríguez Galindo c. José Benigno R. R. y "Txalaparta Editorial, SL".* Libro titulado "La red Galindo" en que se vincula al actor con la dirección de una red mafiosa dedicada al narcotráfico, al contrabando y al proxenetismo que garantizaba impunidad a sus integrantes a cambio de colaboración en la lucha antiterrorista. [30.050; 30.050; 30.050]
41. 18.10. (A. 7732). *Amando A. M, Florentino F. G. y José Luis S. G. c. "Gráficas Parets, SA", Isabel P.H. y Faustino F. A.* Artículo en "La Voz de Asturias" (12.12.1989) acerca de la interposición de una querrela por amenazas contra el Fiscal de Grado, Amando A., por parte del Ayuntamiento de Candamo, a causa de la paralización de unas obras en que intervenía el yerno del citado Fiscal, Florentino F. [--; --; --]
42. 25.10. (A. 8486). *Rosa María C. M. c. varios diarios, directores y periodistas de los mismos, y TVE.* Publicación de fotografías de la actora, policía municipal de Santander, unas actuales y otras de diversas participaciones en concursos de belleza, con motivo de la agresión con arma de fuego de un policía a otro del mismo cuerpo a causa de los celos. [--; --; --]
43. 31.10. (A. 9589). *"Disega, SL" c. Unión de Campesinos de Zamora.* En rueda de prensa de la que se hacen eco varios medios de comunicación, el presidente del Sindicato Agrario Unión de Campesinos Zamoranos acusa a un diputado, responsable del Área de Agricultura de la Diputación Provincial de Zamora, de prevaricación. [--; +; +]
44. 6.11. (A. 9590). *Santiago M. S. c. Arturo F. F. y "Televisión Tarancón, SL".* Entrevista a Arturo F. F. emitida por una televisión local de Tarancón en que dijo del actor: "[le] vamos a meter en la coral" y le llamó "lameculos". [1.503; --; --]
45. 6.11. (A. 9910). *Aurora G. V. c. Rosa C. C. y otros.* 18 reportajes en "El Día 16 de Baleares" sobre el seguimiento de un sumario por sustracción de un bebé en un hospital, apuntaban a una comadrona de aquél como autora del delito. [30.050; 30.050; 30.050]

46. 15.12. (A. 9174). *Ricardo y Martín S. Y. P. c. Pablo S.B., Alejandrina G. D. y "Ediobser, SA"*. Artículos en "El Independiente" (13.12.1989) titulados: "Familiares de militares asesinados por ETA investigados por el atentado de Muguruza" y "Cachorros ultras con ánimo de venganza", en los que se hacía referencia a los actores, hijos de un militar asesinado por ETA. [--; 12.020; --]
47. 22.12. (A. 10402). *Antonio A. P. c. "Información y Revistas, SA" (editora de "Cambio 16) y otros*. Publicación en "Cambio 16" de la transcripción de una conversación telefónica entre el actor y Javier R. en reportaje titulado "Operación 3-G", sobre un plan de Javier R. para aplastar a los conocidos como "Los A.". [60.101; --; 6.010]
48. 28.12. *Francisco P. A. c. Francisco G. R. y Manuel C. G.* Pasquines en que se acusaba al actor y a dos concejales del PSOE de Málaga de haber provocado un desfase económico en una cooperativa de viviendas, de la que el actor fue directivo, de 800.000.000 pts. [--; --; --]